



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0624/19

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de casación en materia de amparo interpuesto por los señores Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de tribunal de amparo, declaró inadmisibles la acción de amparo presentada, disponiendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibles el (sic) presente Acción de Amparo en Garantías Constitucionales incoada por los señores DIONISIO DE LA ROSA RODRÍGUEZ, DIOMAR MAIRENÍ DE LA ROSA PEÑA, ELÍAS BIENVENIDO PUJOLS, FELIPE NERY RAMÍREZ CORPORÁN. MANUEL RAMÓN MONTÁS RIVERA, FREDDY ANTONIO URIBE MOJICA, HÉCTOR BIENVENIDO PÉREZ, RAFAEL OBISPO REYES CUEVAS, VÍCTOR ANTONIO DE LOS SANTOS, SANDRA LISSETE MATEO RAVELO, FELITO TEJEDA PINEDA y AMBIORIX RAFAEL RODRÍGUEZ EVANGELINA AQUINO (sic) en contra del COMITÉ MUNICIPAL DE SAN

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CRISTÓBAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (P. R. D.), MATEO RONDÓN RIJO Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (C. E. N.) Y LA COMISIÓN POLÍTICA DEL C. E. N. DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (P. R. D.), en calidad de intervinientes forzosos, por las motivaciones precedentemente expuestas;

SEGUNDO: Se declara libre de costas el presente recurso;

TERCERO: Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, para la notificación de la presente decisión.

No existe constancia en el presente expediente de la notificación de esta decisión judicial a los recurrentes.

2. Presentación del recurso de casación

Los recurrentes, Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña y compartes, interpusieron un recurso de casación el doce (12) de octubre de dos mil diez (2010) contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró inadmisibles las acciones de amparo presentadas, fundando su fallo en lo siguiente:

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán, Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ... si bien es cierto que los miembros de los partidos políticos tienen el derecho de acceder a la justicia cuando se sientan amenazado (sic) de que se vulneran sus derechos fundamentales, para procurar que los jueces de la República pongan en práctica su labor de tutela de esos derechos y prerrogativas constitucionalmente protegidos; no menos cierto es que acorde al principio de inmediatez que rige la acción constitucional de amparo y en virtud del debido proceso, en la especie al tratarse de un conflicto entre miembros de un grupo o asociación legalmente establecida, de conformidad con los artículos 47 y 216 de la Constitución, que se rige con los procedimientos internos instituidos por la ley y reglamentados por sus propios estatutos, es necesario que antes de acceder a una acción de amparo, se agoten los mecanismos internos y ordinarios en aras de solucionar la litis.

b. ... por todo lo antes expuesto, el tribunal entiende que la presente acción de amparo resulta improcedente, toda vez que su interposición resulta extemporánea al no haberse agotado los mecanismos internos y ordinarios previstos por la ley y los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano, donde se advierte que en esta esfera, no es facultativo del Juez de amparo reintegrar, tal como se ha solicitado, a los miembros de esa entidad política expulsados por la Asamblea del Comité Municipal del Partido Revolucionario Dominicano, del Municipio de San Cristóbal, del 14 de junio del 2010, hasta tanto se agoten todas las instancias internas dentro del partido, por la tanto se declara inadmisibles la presente instancia o solicitud de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

Los recurrentes, Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña y compartes, pretenden la anulación de la Sentencia núm. 00407-2010, bajo los siguientes alegatos:

a. ... sin estar el tema en agenda y, por consiguiente, sin cumplir con las formalidades legales, constitucionales y garantía a los derechos fundamentales que consagran del “debido proceso de ley”, fue sometido a la consideración del plenario allí reunido, la expulsión sumaria (sic) como miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) de cerca de CUARENTA miembros y militantes de dicha organización política, entre los cuales se encuentran los impetrantes.

b. ... la moción de expulsión sometida a la asamblea por el señor Craucel Reynoso, secundada por otro de los presente, fue acogida por dicha asamblea y, sin citar a los expulsados para que expusieran sus medios de defensa, ante las imputaciones cobardemente formuladas, las mismas fueron validadas en ausencia de todos los acusados de alegados hechos de “alta traición” a los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sancionados en su ausencia con la EXPULSION, la máxima sanción disciplinaria prevista para los miembros (militantes y dirigentes) de dicha organización política.

c. Constituye un hecho, igualmente incontrovertible, el que la potestad y calidad para pronunciar la suspensión o la expulsión de cualquier miembro del Partido Revolucionario Dominicano, competente, (sic) de manera EXCLUSIVA, a la COMISIÓN POLÍTICA de dicho Partido...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ...un Comité Municipal –ni siquiera Provincial- tiene potestad para SUSPENDER (MUCHO MENOS EXPULSAR) a un miembro del Partido Revolucionario Dominicano, pues esa facultad es igualmente privativa de la Comisión Política, la cual tramitará al Consejo nacional de Disciplina (sic), en donde se deberá cumplir con el debido proceso de ley, con una acusación formal y las garantías del derecho de defensa, previo a sancionar a un militante perredeísta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La parte recurrida, Comité Municipal de San Cristóbal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Mateo Rondón Rijo, mediante su escrito de defensa de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), señala los siguientes alegatos:

...los recurrentes han incoado un recurso de casación contra una sentencia de primer grado en materia de amparo, ignorando en este sentido, que el artículo 29 de la Ley 437 sobre el recurso de amparo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, el recurso de apelación este (sic) materia, quedó habilitado.

... no es cierto que dicho tribunal haya desnaturalizado los hechos de la causa, pues en ningún momento, se le atribuyó un valor o crédito, distinto al invocado por los accionantes, sino que conforme a su propio escrito, el juez le dio el verdadero valor a sus declaraciones en la instancia, que es el retornar a su condición de miembros, y este aspecto, tal y como ha sido ya decidido por la Suprema Corte de Justicia, escapa a los aspectos amparados por la Ley 437, sobre recursos de amparo; ya que no puede constituir una violación constitucional, el derecho ejercido por una institución política, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se rige por unos estatutos, a decidir quien es miembro y quien no de dicha organización.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Acto núm. 0318/010, de dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), que notifica el memorial de defensa de los recurridos respecto del recurso de casación de los recurrentes.
2. Memorial de defensa de los recurridos de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).
3. Recurso de casación de los actuales recurrentes depositado el doce (12) de octubre de dos mil (2010).
4. Resolución núm. 4115-2014, de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Los señores Dionisio de la Rosa Rodríguez y compartes fueron objeto de una expulsión de las filas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la cual se dispuso mediante la resolución de catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), adoptada por la Asamblea del Comité Municipal de San Cristóbal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Dichos señores interpusieron una acción de amparo el uno (1) de julio de dos mil diez (2010) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual decidió mediante Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), declarar inadmisibile dicha acción.

Frente a esa decisión, los accionantes recurrieron en casación la referida sentencia, siendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la apoderada para el conocimiento de ese recurso. Luego por disposición de la Resolución núm. 4115-2014, de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), dicha sala declaró su incompetencia para conocer el presente proceso de amparo y remitió el expediente ante este tribunal constitucional, para que conozca de dicho asunto.

8. Competencia

a. Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán, Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. El apoderamiento de este tribunal se produjo mediante la Resolución núm. 4115-2014, de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual envía al Tribunal Constitucional el presente asunto declarando su incompetencia para conocerlo, alegando que por tratarse de un asunto en materia de amparo, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), le corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso en revisión de las sentencias dictadas en esta materia.
- c. Este tribunal ha establecido el criterio de que en los casos de recursos de casación pendientes de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, interpuestos durante el régimen jurídico anterior a la Ley núm. 137-11, la competencia para conocer de los mismos corresponde a la propia Suprema Corte de Justicia.
- d. En la Sentencia TC/0064/14, de veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de declararse incompetente, como lo hizo en virtud de su Resolución núm. 7729-2012, debió declararse competente y, posteriormente, conocer el recurso de casación, por las razones que explicaremos a continuación...ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, tal y como lo afirma la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este caso. No obstante, esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12. Este tribunal entiende que esta situación precisamente encaja en una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones que la precitada sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará: Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

e. Asumiendo el criterio asentado en la Sentencia TC/0064/14, procede, como al efecto, recalificar el presente recurso de casación en un recurso de revisión de amparo, acogiéndonos a los principios de efectividad, de favorabilidad y de oficiosidad, dispuestos éstos en los artículos 7.4, 7.5 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, respecto a los que, en la Sentencia TC/0073/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se fijó el siguiente criterio:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lisette Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la fecha de su notificación”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios conforme se establece en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a las partes recurrentes Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lisette Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez. En ese sentido, es preciso señalar que, conforme al criterio desarrollado por este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0135/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), se estableció que si a la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional, no hubiere constancia de la notificación de la sentencia recurrida, se considera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, y, por tanto, se considera el recurso interpuesto en plazo hábil.

c. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lisette Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial relevancia y trascendencia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta a la determinación de la competencia para conocer acciones de amparos electorales que involucren un diferendo intra-partidario.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. Los recurrentes alegan que fueron expulsados del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), sin observar el procedimiento de rigor, sin citación previa, violando así las reglas del debido proceso de ley, por lo que solicitan la anulación de la resolución de catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), adoptada por la Asamblea del Comité Municipal de San Cristóbal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que dispuso su expulsión sumaria y que se proceda a ordenar su reintegración a las filas de dicho partido.

b. Este Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que la presente litis se refiere a un diferendo en el cual se invoca la violación de derechos fundamentales en el contexto de un conflicto interno de un partido político. Los actuales recurrentes

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán, Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lisette Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoaron una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 00407/2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), que declaró inadmisibile dicho amparo, arguyendo que no se procuraba la reivindicación de derecho fundamental alguno. Sin embargo, se ha podido determinar que los recurrentes invocaban en su acción de amparo originaria de dos (2) de julio de dos mil diez (2010) la violación a sus derechos fundamentales, al debido proceso administrativo, a la dignidad y al honor de las personas.

c. Este tribunal constitucional ha constatado que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 00407/2010, motivó su decisión mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por improcedente, argumentando que:

[...]si bien es cierto que los miembros de los partidos políticos tienen el derecho de acceder a la justicia cuando se sientan amenazado (sic) de que se vulneran sus derechos fundamentales, para procurar que los jueces de la República pongan en práctica su labor de tutela de esos derechos y prerrogativas constitucionalmente protegidos; no menos cierto es que acorde al principio de inmediatez que rige la acción constitucional de amparo y en virtud del debido proceso, en la especie al tratarse de un conflicto entre miembros de un grupo o asociación legalmente establecida, de conformidad con los artículos 47 y 216 de la Constitución, que se rige con los procedimientos internos instituidos por la ley y reglamentados por sus propios estatutos, es necesario que antes de acceder a una acción de amparo, se agoten los mecanismos internos y ordinarios en aras de solucionar la litis.

[...] por todo lo antes expuesto, el tribunal entiende que la presente acción de amparo resulta improcedente, toda vez que su interposición resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporánea al no haberse agotado los mecanismos internos y ordinarios previstos por la ley y los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano, donde se advierte que en esta esfera, no es facultativo del Juez de amparo reintegrar, tal como se ha solicitado, a los miembros de esa entidad política expulsados por la Asamblea del Comité Municipal del Partido Revolucionario Dominicano, del Municipio de San Cristóbal, del 14 de junio del 2010, hasta tanto se agoten todas las instancias internas dentro del partido, por la tanto se declara inadmisibles la presente instancia o solicitud de amparo.¹

d. Como se observa, el juez de amparo motivó su sentencia expresando que la acción de amparo era inadmisibles producto de que los accionantes no habían acudido a los procedimientos y mecanismos internos del Partido Revolucionario Dominicano (P.R.D.) y bajo este razonamiento, el juez entendió que era improcedente por extemporáneo.

e. Del análisis de la sentencia recurrida, verificamos que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal cometió incongruencias al desarrollar sus motivaciones con dos causas de inadmisibilidad como argumento para dar lugar a la parte dispositiva, sin advertir el juez de amparo que la invocación de una causal inhabilita la aplicación de otra, por ser mutuamente excluyentes.

f. Al respecto, esta sede constitucional en la Sentencia TC/0029/14,² determinó que:

¹ Subrayado nuestro

² Precedente reiterado en las sentencias TC/0368/15, TC/0339/18, TC/0742/18 y entre otras

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán, Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

g. Razón por lo cual, este tribunal constitucional procede a revocar la Sentencia núm. 00407/2010, y procede, en consecuencia, que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0396/18, de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0630/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, este tribunal constitucional acoja el presente recurso constitucional en materia de amparo, revoque la sentencia recurrida y, no obstante, se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

11. En cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo

a. Previo a abordar el fondo de la presente acción de amparo, resulta de rigor referirse a su admisibilidad, tomando en consideración que desde la fecha en que fue sometida la acción de amparo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), esta materia ha sido regulada por dos normativas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, actualmente vigente.

b. Sin embargo, esta alta corte es de opinión que fruto de que la acción de amparo fue sometida el dos (2) de julio de dos mil diez (2010), mientras la Ley núm. 437-

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán, Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06 se encontraba aún en vigor y por ende debemos aplicarla. Este criterio se fundamenta en que al haber sido presentada esa petición durante la vigencia de la Ley núm. 437-06, existía respecto a los accionantes una *situación jurídica consolidada*, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.³ En vista de este principio, la Ley núm. 137-11 no resultaba aplicable, pues esta normativa entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011); o sea, once (11) meses y once (11) días después del sometimiento de la acción de amparo de la especie.

c. Según el análisis de los documentos que reposan en el expediente depositado ante este tribunal, se verifica que el hecho controvertido ocurrió en la asamblea del Comité Municipal del Partido Revolucionario del municipio San Cristóbal de catorce (14) de junio del año dos mil diez (2010) y la interposición de la acción de amparo fue el dos (2) de julio del año dos mil diez (2010), el cual satisface el requisito de la admisibilidad del artículo 3 de la ley 437-06 de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil seis (2006).⁴ En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y procederemos a examinarlo.

12. En cuanto al fondo del recurso de amparo

a. Los accionantes alegan en su recurso de amparo de garantías constitucionales de fecha dos (2) de julio del año dos mil diez (2010), una violación a su derecho al debido proceso y al derecho a la dignidad y al honor al ser expulsado por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Dominicano del municipio San Cristóbal por

³ Véase, en ese sentido, las sentencias TC/0064/14, TC/0271/14, TC/0272/14 y TC/121/17.

⁴ Art. 3. ley 437-06 -- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República. Párrafo. - Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el Literal "b" del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional.

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Alta Traición”, por no ser convocado y/o presentadas las pruebas que aporten sustancias a interposición de dicha sanción de expulsión; ellos expresaron lo siguiente:

... la moción de expulsión sometida a la asamblea por el señor Craucel Reynoso, secundada por otro de los presente, fue acogida por dicha asamblea y, sin citar a los expulsados para que expusieran sus medios de defensa, ante las imputaciones cobardemente formuladas, las mismas fueron validadas en ausencia de todos los acusados de alegados hechos de “alta traición” a los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sancionados en su ausencia con la EXPULSION, la máxima sanción disciplinaria prevista para los miembros (militantes y dirigentes) de dicha organización política.

b. Los accionados solicitan la declaración de la inadmisibilidad de la acción de amparo por no violar

ninguno de los derechos consagrados en la Constitución de la República, sino que dicho conflicto debe ser dirimido por ante el Comité Político Nacional, toda vez que el sometimiento de dicha decisión de fecha 14 de junio del año 2010 fue depositado dentro del plazo de los estamentos consagrados en el artículo 35 en Atribuciones de la Comisión Política numerales C y D...

c. Conforme al memorial de casación depositado por los actuales accionantes el doce (12) de octubre del año dos mil (2010), la agenda para la Asamblea del Comité Municipal del Partido Revolucionario Dominicano (P.R.D.) del municipio San Cristóbal se convocó para conocer de la juramentación del Comité Municipal, el informe del presidente y la evaluación y desempeño del Partido en las pasadas elecciones. Durante el transcurso de la asamblea fue sometido a consideración del plenario de la asamblea la expulsión como miembros del Partido Revolucionario

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán, Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de cuarenta (40) miembros y militantes de dicha organización política, que culminó con la resolución de catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), que confirmó las expulsiones por “alta traición”.

d. En el expediente no constan actos de notificaciones que hayan informado a los señores Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez, la intención de introducir temas disciplinarios contra ellos, ni pruebas que puedan colaborar y/o justificar las acusaciones en su contra. Acorde con esta falta, se ratifica el hecho de que la expulsión de los hoy accionantes fue realizada sin su previo conocimiento y, al mismo tiempo, sin que tengan noción de las pruebas que son utilizada en su contra.

e. La Constitución dominicana, en su artículo 69, literales 4, y 10, en relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece que:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través del precedente reiterado en la Sentencia TC/0427/15,⁵ dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

g. Esta sede constitucional considera que, en aplicación de lo que establece la Constitución en cuanto al debido proceso, si bien es cierto que a la institución política le asiste la potestad de separar a sus miembros de sus filas, dicha separación debe llevarse a cabo guardando siempre el debido proceso. En el caso en concreto, el Comité Municipal del Partido Revolucionario Dominicano del municipio San Cristóbal unilateralmente expulsó a miembros y militantes del partido político por supuesta “alta traición” sin que los acusados tengan conocimientos de sus acusaciones y sin estar presentes en la asamblea que autoriza su expulsión.

h. Como consecuencia, este tribunal constitucional considera esta práctica realizada por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Dominicano del

⁵ Véase TC/0181/19, TC/0508/16, TC/0154/17 y mas

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio San Cristóbal una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa de los miembros y militantes expulsados durante su Asamblea que dictó la resolución de catorce (14) de junio de dos mil diez (2010).

i. Por los motivos explicados *ut supra*, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo y anular la resolución de catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), dictada por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Dominicano del municipio San Cristóbal y ordena al Partido Revolucionario Dominicano, si los accionantes manifiestan su consentimiento al efecto, el reintegro de los señores por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez a las filas del Partido Revolucionario Dominicano.

j. Por lo argumentado anteriormente, y con la intención de garantizar el cumplimiento de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que fija la prohibición de la doble-militancia partidaria de los ciudadanos en su artículo 7,⁶ los recurrentes que hayan iniciado militancia política en otro partido, agrupación o movimiento

⁶ Artículo 7. Afiliación exclusiva. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior.

Párrafo I. Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.

Párrafo II. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberán manifestar su interés de volver a afiliarse al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y, si la tuviesen, renunciar de su actual afiliación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), incoado por los señores: Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo de dos (2) de julio de dos mil diez (2010), incoado por los señores Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez y **ORDENAR** al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el reintegro de estos.

CUARTO: REMITIR el presente asunto al Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán, Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio De los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez; y a la parte recurrida, Comité Municipal de San Cristóbal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos

Expediente núm. TC-08-2014-0032, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Dionisio de la Rosa Rodríguez, Diomar Mairení de la Rosa Peña, Elías Bienvenido Pujols, Felipe Nery Ramírez Corporán. Manuel Ramón Montás Rivera, Freddy Antonio Uribe Mojica, Héctor Bienvenido Pérez, Rafael Obispo Reyes Cuevas, Víctor Antonio de los Santos, Sandra Lissete Mateo Ravelo, Felito Tejeda Pineda y Ambiorix Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00407-2010, de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario